REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 059

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: **Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
Expediente: **76-001-33-33-021-2022-00200-00**
Demandante: **RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de celebrar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por la señor RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2022-00200-00.**

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333, portador de la T.P No. 217.181 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dr. JAIR TENORIO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.643.592, portador de la T.P. No. 149.534 del C.S.J.

1.2.2. ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA – ASOCUJU: Dr. FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.698.405, portador de la T.P. No. 225.823 del C.S.J.

1.3. ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dra. MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.895.399, portador de la T.P. No. 396.414 del C.S. de la Judicatura.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ. – NO SE HIZO PRESENTE.

Los abogados Dr. JAIR TENORIO CAICEDO, Dr. FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ y Dra. MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON, ya identificados, presentaron poderes para actuar en calidad de apoderados del DISTRITO DE CALI, de la ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA – ASOCUJU y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respectivamente, por lo que se procede a reconocerles personería jurídica para actuar en la presente audiencia pública.

Se profiere **AUTO DE SUSTANCIACION No. 350** que resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados Dr. JAIR TENORIO CAICEDO, Dr. FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ y Dra. MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ

RINCON, ya identificados, para actuar en las calidades señaladas, en los términos de los poderes conferidos y allegados previo a esta audiencia, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO: De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas (artículo 199 Ley 1437); advirtiendo que las mismas presentaron escrito de contestación de demanda, que obran en el expediente digital.

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento.

En consecuencia se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 892**

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad demandada ASOCUJU propuso como excepción previa la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

Para el efecto, manifestó que no se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad hasta la radicación de la demanda, no se ha convocado a ASOCUJU a conciliación, tal y como lo establecen la Ley 2220 de 2022, y el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

El despacho procede a resolver la excepción propuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, conforme lo ha por indicado el Consejo de Estado, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, difiere de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Tal diferencia fue puesta de presente por la Sección Primera de dicha alta corporación, en la providencia del 10 de agosto de 2021, Exp. 11001-03-24-000-2015-00369-00, que indicó al respecto lo siguiente:

> *"Ahora bien, esta Corporación ha diferenciado entre la excepción de ineptitud de la demanda y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, advirtiendo que la primera de ellas se configura cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones, mientras que la conciliación extrajudicial, si bien constituye una exigencia previa para demandar en ejercicio de determinados medios de control, no es un requisito formal de la*

demanda y por consiguiente, su incumplimiento no tiene la virtualidad de estructurar la figura de ineptitud de la demanda; en ese sentido, se ha dicho:

"[…] En la medida en que el a quo declaró la prosperidad de la "excepción de inepta demanda por falta del agotamiento de la conciliación extrajudicial", este Despacho considera necesario realizar algunas precisiones sobre esa figura y la forma en que debe entenderse, a efectos de brindar claridad jurídica y conceptual en relación con su alcance y su contenido.

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea el de la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contenidos en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, prevé la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar solo cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, se observa que el tribunal a quo declaró de manera oficiosa esta excepción con fundamento en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto del Distrito Capital, actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa –requisito de procedibilidad-; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. […]" (Se destaca)

Precisado lo anterior, el despacho descenderá al estudio de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como una excepción previa autónoma e independiente de la ineptitud de la demanda…"

De esta manera, advierte el despacho que se resolverá sobre la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y no de inepta demanda, dado que la conciliación extrajudicial no constituye un requisito formal de la demanda.

Verificados los documentos que obran en el expediente, observa el despacho que la entidad demandada ASOCUJU, contrario a lo manifestado en la exposición de su excepción, si fue convocada a ser parte del trámite de conciliación extrajudicial, que, dicho sea de paso, se adelantó ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad.

Si bien, tal como lo indica la entidad, la guía de citación de la empresa Servientrega da cuenta de que fue remitida al Polideportivo 7 de Agosto, lo cierto es que en el tramite mismo de la conciliación se observa que la entidad fue requerida por la agencia del ministerio

público que adelantó el tramite conciliatorio, y que, al no recibir respuesta alguna, mediante Auto No. 348 del 27 de agosto de 2022, la señora procuradora resolvió lo siguiente:

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Santiago de Cali, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la convocatoria la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el 22 de agosto de 2022 a las 11:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.

2. Que a la diligencia no se hizo presente el(a) apoderado(a) de la empresa convocada ASOCIACIÓN CULTURAL JUVENIL "ASOCUJU", razón por la cual el Despacho le otorgó el término de 3 días para que justificará su inasistencia.

3. Que el(a) apoderado(a) ausente no presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia.

4. Que el Artículo 2.2.4.3.1.1.11. del Decreto 1069 de 2015 dispone que: "*Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4 .3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.*"

5. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.14. del referido Decreto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Entender falta de ánimo conciliatorio de la empresa convocada ASOCIACIÓN CULTURAL JUVENIL "ASOCUJU", dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a lo(s) apoderado(s) de la(s) parte(s) convocante(s) y convocada(s).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este punto, debe recordarse al apoderado de la entidad ASOCUJU, que la procuraduría igualmente efectúa citación a los correos electrónicos dispuestos para el efecto por quien funge como convocante, y que, en este caso, la parte demandante manifestó que, para efectos de notificación, la entidad tenía como dirección electrónica la siguiente:

La entidad convocada **LA ASOCIACION CULTURA JUVENTUD UNIDA " ASOCUJU"** en la dirección de correo electrónico asocujucali@hotmail.com – asocuju@yahoo.com y en la carrera 11 No. 73-03 Barrio Andres Sanin

misma dirección electrónica que figura como aquella para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, aportado con el escrito de contestación.

De esta manera, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta:

Se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO No. 893** que resuelve:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por la entidad demandada ASOCUJU.

Se notifica en estrados.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. Con el objeto de fijar el litigio conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en los escritos de contestación por las entidades demandada y de la llamada en garantía, para el despacho el litigio se contrae en establecer si se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (Articulo 90 constitucional) que permitan imputar el daño antijuridico planteado por la parte demandante, consistente en la muerte por ahogamiento de la señora María Cilia Ríos Franco, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2020 en el Polideportivo Recreacional Siete (7) de agosto, en la piscina de dicho centro recreacional.

Verificado lo anterior, establecer si es procedente o no el reconocimiento de los perjuicios inmateriales solicitados por los demandantes.

Igualmente se resolverá sobre la relación sustancial existente entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía por ella.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Las partes estuvieron conforme con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes expresan estar de acuerdo con la fijación del litigio, se continúa con la siguiente etapa.

5.- CONCILIACIÓN: En este punto, se indaga a la apoderada del Distrito de Cali, Previo a la celebración de la presente audiencia, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, a través de la cual se resolvió NO presentar formula de conciliación en este caso.

En consecuencia, se **DISPONE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 894**

PRIMERO: DECLARAR fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la entidad demandada DISTRITO DE CALI, un término de dos (2) días, a fin de que aporte el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para este caso.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados.

No se interponen recursos

En firme.

6.- MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 895**

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.1.1. TESTIMONIAL

DECRETANSE, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

BLANCA NELLY ACOSTA CRUZ
CAMILO CARABALÍ CHOCO

Los testigos serán citados para que puedan dar cuenta de la forma como sucedieron los hechos y teniendo en cuenta que su presencia dentro del proceso se torna útil conducente y pertinente.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante que haga comparecer a los testigos a la sala de audiencias ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte No. 28N - 23, en la fecha y hora que se señalará al finalizar la presente audiencia.

7.2. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

DISTRITO DE CALI

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital.

ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA – ASOCUJU

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital.

TESTIMONIALES:

DECRETANSE, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

BRANDON ARENAS MARQUINEZ
DIANA CECILIA ORTIZ CUELLAR
ALINEZ QUIÑONES OBANDO

Los testigos serán citados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en general los aspectos que dan lugar a la defensa de la entidad.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante que haga comparecer a los testigos a la sala de audiencias ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte No. 28N - 23, en la fecha y hora que se señalará al finalizar la presente audiencia.

DOCUMENTALES:

Se solicitó como prueba documental "*oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe si se encuentra vigente investigación penal bajo el SPOA No. 760016000193202001893, y de existir investigación, remita copias del expediente, así como la certificación del estado actual del proceso*".

Dado que tales solicitudes debieron haber sido elevadas por la parte respectiva mediante el ejercicio del derecho de petición, y al no haberlo acreditado de tal forma, se impone la consecuencia establecida en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. de NEGAR la prueba solicitada.

7.3. PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA:

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por la secretaria del Despacho **CITESE** al señor RAUL CARDONA CARDONA, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que formulará, en su momento, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía.

TESTIMONIAL.

Solicita la entidad llamada en garantía, el testimonio del señor NICOLAS LOAIZA SEGURA, asesor jurídico externo de la entidad, para que se pronuncie y explique el alcance de la póliza No. 420-80-994000000109.

Al respecto, debe el despacho recordar que, conforme a la doctrina, el tratadista Nattan Nissimblat en su obra *Derecho Probatorio, Tecnologías de la Información y de la Comunicación*[1], recuerda que la prueba testimonial busca "*esclarecer hechos"*, que interesen al proceso, que resulten relevantes y los cuales, "*haya percibido de manera directa, por cualquiera de sus sentidos*".

[1] NISIMBLAT, Nattan, *Derecho Probatorio, Tecnologías de la Información y de la Comunicación*[1], Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley.

El objeto de la prueba, tal como esta señalado por quien la pide, es explicar el alcance de la cobertura de la póliza, aspecto que resulta ajeno a la finalidad de la prueba solicitada, máxime aun, si ya en el expediente obra la caratula de póliza con su respectivo clausulado, aspecto éste que se considera suficiente para establecer el alcance de la misma.

En tal virtud, el despacho NIEGA la prueba testimonial solicitada.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados y se da traslado a las partes.

El apoderado de la entidad demandada ASOCUJU, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, cuya sustentación queda consignada en el audio.

Se da traslado del recurso propuesto.

Previas las consideraciones dadas por el despacho, las cuales quedan consignadas en el audio de la presente audiencia, se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO No. 896** que resuelve.

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 895 del 3 de septiembre de 2025, conforme a lo considerado.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ASOCUJU, contra el Auto Interlocutorio No. 895 del 3 de septiembre de 2025

Se notifica en estrados.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **DISPONE AUTO SUSTANCIACIÓN No. 351: FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas ***el jueves veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual habrá de realizarse de manera*** presencial para recibir los testimonios decretados, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:29 am y se firma por el titular del despacho.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

PROCESO 76001333302120220020000 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250903_085728-Grabación de la reunión.mp4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb94edd15242602f40fa2ca31fd69b28db6dbbabb0e49a1e08a4fa2eb4a19b5**

Documento generado en 03/09/2025 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica